

Mérida, Yucatán, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 00235221.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 00235221, en la cual requirió lo siguiente:

"RIESGOS A NIVEL COMUNITARIO: SOCIALES, AMBIENTALES, ZONAS DE ALTA ACIVIDAD (SIC) CRIMINAL Y VIOLENCIA, RIESGOS LABORALES Y PRINCIPALES COMPORTAMIENTOS DE RIESGOS A LA SALUD".

SEGUNDO.- En fecha diecisiete de marzo del año en cita, el particular, mediante correo electrónico interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00235221, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"HASTA EL DÍA DE HOY NO HE RECIBIDO UNA RESPUESTA A MI CORREO Y EN EL PORTAL TAMPOCO".

TERCERO.- Por auto emitido el día diecinueve del mes y año referidos, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha veintitrés del mes y año aludidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Segundo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los

siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se notificó mediante correo electrónico a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha catorce de mayo del año en curso, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo del año en cita, para efectos que rindieran alegatos y, en su caso, remitieran constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información efectuada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, registrada bajo el folio número 00235221, había fenecido, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad constreñida; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha diecinueve de mayo del año en cita, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00235221, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: ***"riesgos a nivel comunitario: sociales, ambientales, zonas de alta actividad criminal y violencia, riesgos laborales y principales comportamientos de riesgos a la salud"***.

Al respecto, la parte recurrente el día diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 00235221; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...".

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de marzo del año en curso, se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se

determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

QUINTO.- A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN**

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

...

**SECCIÓN SEXTA
DEL FUNCIONAMIENTO**

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 31.- LOS ACUERDOS DE CABILDO SE ~~TOMARÁN~~ TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS PRESENTES, SALVO EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ESTA LEY, EXIJA

MAYORÍA CALIFICADA. EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE MUNICIPAL O QUIEN LO SUSTITUYA LEGALMENTE, TENDRÁ VOTO DE CALIDAD.

...

ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

LAS SESIONES DEL CABILDO DEBERÁN REALIZARSE EN EL EDIFICIO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO, Y SOLO POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR PODRÁ REALIZARSE EN UN LUGAR DISTINTO, PERO SIEMPRE DENTRO DE LA CABECERA MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O

II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...

ARTÍCULO 40.- EL AYUNTAMIENTO TENDRÁ FACULTADES PARA APROBAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SU RESPECTIVA JURISDICCIÓN, CON EL FIN DE ORGANIZAR LAS FUNCIONES Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES
APLICABLES.**

...

**ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES,
LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:**

A) DE GOBIERNO:

...

**IV.- DESIGNAR A LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DEL
AYUNTAMIENTO;**

**V.- NOMBRAR COMISIONES ESPECIALES PARA LOS ASUNTOS QUE LO
REQUIERAN;**

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

**VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL
ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;**

...

**ARTÍCULO 50.- LAS COMISIONES MUNICIPALES SON ÓRGANOS
COMPUESTOS POR UNO O MÁS REGIDORES, QUE TIENEN COMO FINALIDAD
ESTUDIAR, EXAMINAR Y OPINAR SOBRE LOS ASUNTOS RELACIONADOS
CON LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES CONFERIDAS AL AYUNTAMIENTO,
ASÍ COMO VIGILAR QUE SE EJECUTEN LOS ACUERDOS DE CABILDO.**

**SERÁN NOMBRADAS EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA Y NO TENDRÁN
FUNCIONES EJECUTIVAS.**

**ARTÍCULO 51.- LAS COMISIONES MUNICIPALES TENDRÁN EL CARÁCTER DE
PERMANENTES O ESPECIALES. LAS PRIMERAS SON AQUELLAS A LAS QUE
ESTA LEY O EL REGLAMENTO CONSIDEREN COMO TALES Y LAS
ESPECIALES, LAS QUE SE CREEN PARA TRATAR ASUNTOS ESPECÍFICOS.**

**SU FINALIDAD, EL NÚMERO, SUS FUNCIONES Y OBLIGACIONES, SE
ESTABLECERÁN EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE CABILDO; SALVO LAS
ESPECIALES, QUE ESTARÁN A LO DISPUESTO EN EL ACUERDO DE
CREACIÓN, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS SOCIALES, ECONÓMICAS
Y POLÍTICAS DEL MUNICIPIO.**

SERÁN COMISIONES OBLIGATORIAS, LAS SIGUIENTES:

I.- GOBIERNO;

II.- PATRIMONIO Y HACIENDA;

III.-DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS;

IV.- SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO;

V.- SERVICIOS PÚBLICOS;

VI.- SALUD Y ECOLOGÍA, Y

VII.- IGUALDAD DE GÉNERO.

ARTÍCULO 52.- LAS COMISIONES DEBERÁN ESTUDIAR LOS ASUNTOS DEL RAMO QUE LES CORRESPONDA Y RENDIR SU OPINIÓN AL CABILDO PARA SU DELIBERACIÓN Y APROBACIÓN, DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES. EN CASO DE REQUERIR PRÓRROGA, LO HARÁN SABER AL CABILDO PARA SU AUTORIZACIÓN.

ARTÍCULO 53.- LAS COMISIONES TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

I.- FORMULAR Y PROPONER LA ATENCIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO O RAMO DE QUE SE TRATE, ASÍ COMO SUPERVISAR QUE SE PRESTEN CON EFICIENCIA Y EFICACIA;

II.- PROPONER POLÍTICAS Y ACCIONES PARA LA SOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE LOS RESPECTIVOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;

III.- VIGILAR EL DESTINO DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO O RAMO, Y

IV.- OBSERVAR LA APLICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES, PROPONIENDO LAS REFORMAS QUE ESTIME NECESARIAS.

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...".

El Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha tres de octubre de dos mil siete, mediante el ejemplar número 30,952. Dispone lo que sigue:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO SON DE OBSERVANCIA GENERAL Y OBLIGATORIA EN TODO EL MUNICIPIO DE KANASÍN Y TIENE POR OBJETO, REGLAMENTAR:

A. EL FUNCIONAMIENTO DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE KANASÍN, YUCATÁN, ERIGIDO COMO CUERPO COLEGIADO, ASÍ COMO REGULAR EL FUNCIONAMIENTO DE SUS COMISIONES Y SESIONES, Y

B. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE KANASÍN.

ARTÍCULO 2.- LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y AL CABILDO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE RESPECTIVAMENTE LES OTORGA LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL PRESENTE REGLAMENTO.

...

ARTÍCULO 56.- LOS REGIDORES EJERCERÁN LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN LES CONCEDA EN MATERIA DE ANÁLISIS, VIGILANCIA Y PROPUESTA DE MEDIDAS CONVENIENTES PARA LA DEBIDA ATENCIÓN DE LAS RAMAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE KANASÍN, A TRAVÉS DE LAS COMISIONES QUE LA PROPIA LEY Y ESTE REGLAMENTO ESTABLECEN.

ARTÍCULO 57.- EL CABILDO, EN SU PRIMERA SESIÓN ORDINARIA Y A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, ESTABLECERÁ LAS COMISIONES ENTRE SUS MIEMBROS. ESTAS SE INTEGRARÁN CON UNO O MÁS REGIDORES, Y EN ESTE ÚLTIMO CASO, ACTUARÁN EN FORMA COLEGIADA Y SERÁN PRESIDIDAS POR EL REGIDOR QUE DESIGNE LA PROPIA COMISIÓN, PUDIENDO ALTERNARSE LA PRESIDENCIA. EL PRESIDENTE MUNICIPAL TENDRÁ EN TODO TIEMPO LA FACULTAD DE PARTICIPAR, SIN VOTO, EN LAS COMISIONES QUE CONSIDERE NECESARIO.

ARTÍCULO 58.- LAS COMISIONES TENDRÁN POR OBJETO EL ESTUDIO, DICTAMEN Y PROPUESTAS DE SOLUCIÓN AL CABILDO DE LOS PROBLEMAS DE LOS DISTINTOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. LAS COMISIONES PODRÁN SER MODIFICADAS EN SU NÚMERO Y COMPOSICIÓN EN CUALQUIER MOMENTO, EN LA MISMA FORMA EN QUE FUERON ESTABLECIDAS.

ARTÍCULO 59.- EL AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, PARA EL EFICAZ DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CUANDO MENOS CON LAS SIGUIENTES COMISIONES PERMANENTES:

- I. GOBIERNO;
- II. PATRIMONIO Y HACIENDA;
- III. DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS;
- IV. SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO;
- V. SERVICIOS PÚBLICOS, Y
- VI. SALUD Y ECOLOGÍA.

LAS COMISIONES ESPECIALES SE INTEGRARÁN POR ACUERDO DEL CABILDO, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, PARA ATENDER TRANSITORIAMENTE LOS ASUNTOS QUE SE LES ENCOMIENDEN.

ARTÍCULO 60.- LOS INTEGRANTES DE CADA COMISIÓN DEBERÁN REUNIRSE CUANDO MENOS UNA VEZ AL MES.

ARTÍCULO 61.- LAS COMISIONES DEBERÁN PRESENTAR MENSUALMENTE, ASÍ COMO EN CUALQUIER TIEMPO EN QUE SEAN REQUERIDAS POR EL CABILDO, UN INFORME DETALLADO SOBRE EL ESTADO QUE GUARDAN SUS RESPECTIVOS RAMOS Y LAS MEDIDAS QUE A SU JUICIO DEBAN ADOPTARSE PARA MEJORAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS RAMOS A SU CARGO.

ARTÍCULO 62.- EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LAS COMISIONES PODRÁN REQUERIR POR ESCRITO A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL LA INFORMACIÓN QUE REQUIERAN PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU RAMO. LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEBERÁN RENDIR A LAS COMISIONES LA INFORMACIÓN QUE LES SOLICITEN EN LOS TÉRMINOS DE ÉSTE ARTÍCULO Y QUE OBRE EN SU PODER EN RAZÓN DE SU COMPETENCIA.

ARTÍCULO 63.- LAS COMISIONES DEBERÁN FUNCIONAR POR SEPARADO, PERO, POR ACUERDO DEL CABILDO PODRÁN FUNCIONAR UNIDAS DOS O MÁS DE ELLAS PARA ESTUDIAR Y DICTAMINAR LOS ASUNTOS QUE REQUIERAN DE SU PARTICIPACIÓN CONJUNTA.

ARTÍCULO 64.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL TENDRÁ EN TODO TIEMPO LA FACULTAD DE SOLICITAR POR ESCRITO A LAS COMISIONES LOS INFORMES QUE REQUIERA PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO, ASÍ COMO ENCARGARLES LA REALIZACIÓN DE TAREAS ESPECÍFICAS EN BENEFICIO DEL MUNICIPIO, QUEDANDO OBLIGADAS LAS COMISIONES A CUMPLIR CON LO SOLICITADO.

CAPÍTULO VIII DEL PROCEDIMIENTO EN COMISIONES

ARTÍCULO 65.- RESPECTO DE SUS RAMOS, LOS REGIDORES COMISIONADOS PODRÁN PRESENTAR PROPUESTAS DE ACUERDO Y DEBERÁN RENDIR LOS DICTÁMENES SOBRE LOS ASUNTOS QUE SE LE ENCOMIENDEN, EN EL PLAZO Y MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y EN ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 66.- EN LAS COMISIONES QUE SE ENCUENTREN INTEGRADAS POR DOS O MÁS REGIDORES, SE OBSERVARÁN LAS SIGUIENTES NORMAS:

I. SE REUNIRÁN PREVIA CONVOCATORIA DE SU PRESIDENTE O DE QUIEN LA PROPIA COMISIÓN DECIDA; DICHA CONVOCATORIA SERÁ COMUNICADA A LOS RESTANTES MIEMBROS DE LA COMISIÓN CON VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACIÓN POR LO MENOS, A LA FECHA Y HORA SEÑALADA PARA LA REUNIÓN EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR EL LISTADO DE LOS ASUNTOS A TRATAR.

II. LA REUNIÓN SERÁ VÁLIDA SI ASISTEN LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN, ENTRE LOS QUE DEBERÁ ESTAR SU PRESIDENTE. EN CASO CONTRARIO SE HARÁ UNA SEGUNDA CONVOCATORIA PARA CELEBRARLA A MÁS TARDAR AL SIGUIENTE DÍA HÁBIL, Y EN TAL CASO LA REUNIÓN SE CELEBRARÁ VÁLIDAMENTE CON LOS MIEMBROS QUE CONCURRAN.

III. LAS RESOLUCIONES SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES QUE ASISTAN A LA REUNIÓN. EN CASO DE EMPATE EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN TENDRÁ EL VOTO DE CALIDAD.

IV. LAS COMISIONES ACTUARÁN CON PLENA LIBERTAD EN LOS TRABAJOS DE DISCUSIÓN, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS QUE LES CORRESPONDAN.

V. PODRÁN ASISTIR A LA REUNIÓN LOS REGIDORES QUE NO SEAN MIEMBROS DE LA COMISIÓN, CON VOZ PERO SIN VOTO. ASIMISMO, PODRÁN ASISTIR CUALESQUIERA PERSONAS QUE LA COMISIÓN ACUERDE INVITAR, Y

VI. EL PRESIDENTE LEVANTARÁ UN ACTA DE CADA REUNIÓN, EN LA QUE HARÁ CONSTAR LA RELACIÓN SUCINTA DE LOS ASUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS TOMADOS, Y SERÁ FIRMADA POR TODOS LOS ASISTENTES.

ARTÍCULO 67.- LOS DICTÁMENES RESPECTO DE LOS ASUNTOS QUE LE SEAN TURNADOS A LAS COMISIONES, DEBERÁN SER RENDIDOS POR ESCRITO, FIRMADOS POR EL O LOS REGIDORES COMISIONADOS Y CONTENER CUANDO MENOS:

I. LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ASUNTO AL QUE SE REFIERAN;

II. LA FECHA DE SU RECEPCIÓN EN LA COMISIÓN;

III. LA RELACIÓN DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA COMISIÓN PARA NORMAR SU CRITERIO AL DICTAMINAR;

IV. LOS MOTIVOS QUE FORMARON CONVICCIÓN EN LA COMISIÓN PARA EMITIR SU DICTAMEN EN EL SENTIDO PROPUESTO;

V. LOS FUNDAMENTOS LEGALES DEL DICTAMEN, Y

VI. LOS PUNTOS RESOLUTIVOS.

EN LAS COMISIONES EN QUE DOS O MÁS REGIDORES ACTÚEN, LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN CORRESPONDERÁ AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN.

...".

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Ayuntamiento**, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio; dicho Órgano es conocido como el **Cabildo**, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.
- Que el Presidente Municipal o el **Secretario**, (éste último siempre y cuando el primero de los nombrados se encuentre ausente), serán las autoridades competentes para **convocar** a las sesiones de Cabildo, dentro de los tres días naturales, veinticuatro horas o menos, según sea el caso.
- Que en la **sesión**, el Cabildo deberá tratar los asuntos del orden del día y tomar los acuerdos correspondientes, debiendo posteriormente asentar el resultado en las actas de Cabildo; **esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado**. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.
- Que el **Secretario Municipal**, tiene entre sus facultades y obligaciones, estar presente en todas las sesiones y elaborar las correspondientes actas, así como es el encargado de autorizar con su firma y rúbrica las actas y documentos oficiales, y a su vez tiene a su cargo el cuidado del archivo municipal.
- Que el **Ayuntamiento**, contará con al menos las comisiones municipales permanentes del Gobierno, Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Seguridad Pública y Tránsito, Servicios Públicos, Salud y Ecología, e Igualdad de Género.
- Que las **Comisiones Permanentes** enlistadas en el párrafo anterior, son órganos compuestos por uno o más regidores, los cuales deberán reunirse cuando menos una vez al mes, y tendrán por objeto el estudio, dictamen y propuestas de solución al Cabildo de los problemas de los distintos ramos de la administración municipal, así como ~~vigilar que se ejecuten los~~ acuerdos de cabildo; **deberán estudiar los asuntos del ramo que les**

corresponda y rendir su opinión al Cabildo para su deliberación y aprobación, dentro del plazo de treinta días hábiles. en caso de requerir prórroga, lo harán saber al cabildo para su autorización.

- Que los **Presidentes de las Comisiones Municipales**, levantarán un acta de cada reunión, en la que hará constar la relación sucinta de los asuntos tratados y los acuerdos tomados, y será firmada por todos los asistentes.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información solicitada por la parte recurrente, esto es, "**riesgos a nivel comunitario: sociales, ambientales, zonas de alta actividad criminal y violencia, riesgos laborales y principales comportamientos de riesgos a la salud**", se advierte que las áreas que pudieran conocerla son: el **Secretario Municipal y los Presidentes de las Comisiones Permanentes de Gobierno, Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Seguridad Pública y Tránsito, Servicios Públicos, Salud y Ecología, e Igualdad de Género del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán**; se dijo lo anterior, pues corresponde a las Comisiones aludidas, el estudio, dictamen y propuestas de solución al Cabildo de los problemas de los distintos ramos de la administración municipal que les correspondan, por lo que podría obrar en sus archivos información relacionada con los riesgos comunitarios que, de ser el caso, se presentaren en el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, o de aquellos que hayan sido materia de estudio o hubieren rendido su opinión, en atención a las atribuciones conferidas por el encargo referido; y respecto al **Secretario Municipal**, en virtud de estar presente en todas las sesiones y elaborar las correspondientes actas, autorizar con su firma y rubricar las actas y documentos oficiales, y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal, pudiere conocer de las Actas de Sesión, en las cuales las Comisiones permanentes, se pronunciaren respecto a la información peticionando; **por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas que pudiera poseer la información solicitada.**

SEXTO.- Establecida la competencia de las Áreas para poseer la información solicitada, en el presente apartado, se abordará el estudio de la procedencia del agravio vertido por el particular, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley estatal de la materia.

Al respecto, resulta necesario destacar que el particular, al interponer su recurso de revisión, señaló que no se dio contestación a la información solicitada en el

término establecido para tal efecto.

En ese sentido, cobra relevancia traer a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 59. OBJETO

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN

CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ QUE EL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, NO PODRÁ EXCEDER DE DIEZ DÍAS HÁBILES.

..."

Así también lo establecido en la Ley General de Transparencia, la cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 125. CUANDO EL PARTICULAR PRESENTE SU SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, SE ENTENDERÁ QUE ACEPTA QUE LAS NOTIFICACIONES LE SEAN EFECTUADAS POR DICHO SISTEMA, SALVO QUE SEÑALE UN MEDIO DISTINTO PARA EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES.

EN EL CASO DE SOLICITUDES RECIBIDAS EN OTROS MEDIOS, EN LAS QUE LOS SOLICITANTES NO PROPORCIONEN UN DOMICILIO O MEDIO PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN O, EN SU DEFECTO, NO HAYA SIDO POSIBLE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN, SE NOTIFICARÁ POR ESTRADOS EN LA OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 126. LOS TÉRMINOS DE TODAS LAS NOTIFICACIONES PREVISTAS EN ESTA LEY, EMPEZARÁN A CORRER AL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE PRACTIQUEN.

...".

De lo anterior, se tiene que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información.

En ese sentido, cualquier persona por sí o por medio de su representante podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, en el entendido que si la solicitud es presentada por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que el solicitante acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señalare un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Asimismo, se dispone que el plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la presentación de aquella.

En tales condiciones, se desprende que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión al rubro citado quedara sin materia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Derivado de lo anterior, es posible aseverar que el Sujeto Obligado no observó los preceptos previstos en la Ley estatal de la materia, para dar atención a la solicitud de acceso del particular.

Así las cosas, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo estima fundado el agravio vertido por el particular, y en consecuencia, se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.

Por todo lo anterior, se INSTA al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a efecto que en atención a las solicitudes de información que le sean formuladas, emita la respuesta que en derecho corresponda, de conformidad con los plazos legales establecidos dentro de la Ley de la materia.

SÉPTIMO.- Finalmente, en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, **se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida previamente.**

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca la falta de respuesta del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:**

- I. **Requiera al Secretario Municipal y a los Presidentes de las Comisiones Permanentes de Gobierno, Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Seguridad**

Pública y Tránsito, Servicios Públicos, Salud y Ecología, e Igualdad de Género, todos del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y la entreguen, o bien, procedan a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;

- II. **Ponga a disposición de la parte recurrente la información que le hubieren remitido las Áreas señaladas en el punto que precede en la que entreguen la información solicitada, o bien, las que se hubiere realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.**
- III. **Notifique al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex.**
- IV. **Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.**

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00235221, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos,

apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

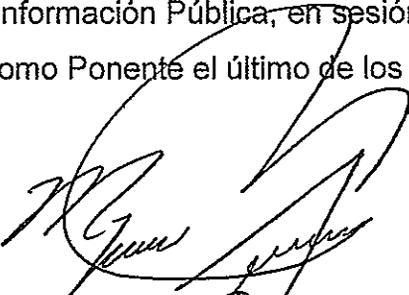
QUINTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán**, y en caso de no existir, al **Síndico** del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 210 de la Ley de Gobierno

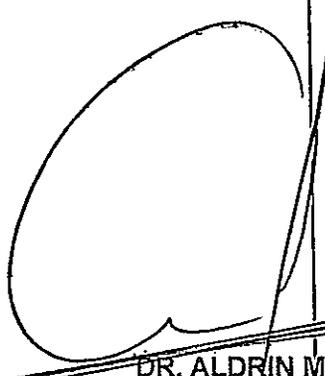
de los Municipios del Estado de Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de mayo de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.